



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

SENTENCIA N° ...299  
RADICADO: 05360.40.03.002.2018.00685.00  
CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada  
CAUSANTE: Martín Eduardo Ledesma Piedrahita. C.C. 70.854.789  
INTERESADOS: Juan Camilo Ledesma Espinosa NIUP 1.001.421.166  
Julio Andrés Ledesma Espinosa. NIUP 1.031.941.664  
Representados legalmente por su madre Jaqueline Andrea Espinosa Castro. C.C 43.164.964  
DECISIÓN: Aprueba partición y adjudicación

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el día 22 de mayo de 2018, la señora Jaqueline Andrea Espinosa Castro, en calidad de Representante Legal de sus hijos Juan Camilo Ledesma Espinosa y Julio Andrés Ledesma Espinosa, a través de apoderado judicial, solicitó la apertura de la sucesión intestada del causante MARTÍN EDUARDO LEDESMA PIEDRAHITA quien falleció el día 06 de febrero de 2014.

La sucesión fue rechazada en razón de la cuantía por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, mediante auto proferido el 05 de junio de 2018, siendo repartida a este Despacho el 19 de junio de 2018; declarando abierto y radicado el proceso de sucesión intestada el 09 de agosto de 2018.

En dicha providencia, se reconoció a los menores Juan Camilo Ledesma Espinosa y Julio Andrés Ledesma Espinosa como herederos, en calidad de hijos del causante, ordenando a su vez el emplazamiento de las demás personas que se creyeran con derecho a intervenir en la misma.

En audiencia celebrada el 20 de junio de 2019 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, se nombró Partidor al abogado Carlos Andrés Palacios Chaverra y se ordenó oficiar a la Dian, en cumplimiento del artículo 844 del Estatuto Tributario y la Ley 1111 de 2006, manifestando dicha entidad poder continuar con los trámites correspondientes a la sucesión.

Mediante escrito allegado el 30 de julio de 2019, el Partidor designado allegó el trabajo de partición, al que se corrió traslado por auto del 14 de febrero de 2020, requiriéndolo el 18 de noviembre de 2020 a fin de que lo corrigiera por falencia en la identificación de vehículo automotor.

El 19 de mayo de 2021, se requirió nuevamente al Partidor para que allegara la partición con las correcciones e identificaciones requeridas, el cual fue allegado en debida forma el 15 de diciembre de 2021.

Aunado a ello, se requirió nuevamente mediante auto proferido el 09 de julio de 2021 al Partidor para que corrigiera una vez más, la partición presentada, quien lo allegó en debida forma mediante escrito de fecha 19 de julio de 2021.

Así mismo, y al evidenciarse que, se decretó el emplazamiento de los herederos indeterminados y de las terceras personas con derecho a intervenir en el trámite sucesoral y, no se había nombrado Curador Ad-Litem, el 15 de diciembre de 2021, se designó como auxiliar de la justicia al abogado José Bernardo Rivera Pérez, a quien se notificó por conducta concluyente el 01 de junio de 2022 y procedió a contestar la demanda.

Así entonces, basta entrar a resolver el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Preceptúa el artículo 491 del Código General del Proceso, que declarado abierto el proceso de sucesión se reconocerán a los herederos, legatarios, cónyuge sobreviviente y albacea que hayan solicitado su apertura, y el 509 ibídem establece que *“El Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo solicitan”*. En los demás casos conferirá traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

En este caso fue presentado el trabajo de partición y adjudicación por el Partidor designado y debidamente posesionado, reuniendo todos los

requisitos contemplados en el artículo 509 del C.G.P. y no existen objeciones en su contra por resolver, por cuanto ninguna se presentó durante los términos concedidos, por los cuales se dio traslado del mismo a las partes, y aun cuando se presentaron falencias advertidas por esta Judicatura, el Partidor el 15 de diciembre de 2021, procedió a adecuar los yerros en que había incurrido. Así las cosas, observa el Despacho que es procedente proferir la sentencia aprobatoria, en la que se ordene igualmente la inscripción de la adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur y a la Secretaría de Movilidad de Guadalajara de Buga, así como la protocolización del proceso en la Notaría de este Círculo Notarial que elija la parte interesada.

#### CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, y como quiera que, en el presente proceso se cumplen los presupuestos de las normas citadas, es del caso dar aplicación a las mismas, aprobando el trabajo de partición y adjudicación allegado, ordenando el registro respectivo.

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

PRIMERO: APRUÉBASE en todas sus partes, el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes relictos del causante MARTÍN EDUARDO LEDESMA PIEDRAHITA quien en vida se identificaba con la C.C 70.854.789, allegado el 15 de diciembre de 2021, el cual puede consultarse en el siguiente enlace: [04AllegaTrabajoParticion.pdf](#).

SEGUNDO: INSCRÍBASE ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur), la adjudicación del bien inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001-658702, en cabeza de los menores de edad: JUAN CAMILO LEDESMA ESPINOSA con NUIP 1001421166 y JULIO ANDRÉS LEDESMA ESPINOSA con NUIP 1031941664. Los menores se encuentran representados legalmente por su

madre JAQUELINE ANDREA ESPINOSA CASTRO con C.C 43.164.964. Se expide oficio, el cual será remitido por este Despacho Judicial al correo electrónico de la parte interesada para su diligenciamiento, una vez alcance ejecutoria formal el presente proveído y atendiendo a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: INSCRÍBASE ante la Secretaría de Movilidad de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), la adjudicación del vehículo automotor (Motocicleta) distinguida con la Placa N° GXT92A, en cabeza de los menores de edad: JUAN CAMILO LEDESMA ESPINOSA con NUIP 1001421166 y JULIO NADRÉS LEDESMA ESPINOSA con NUIP 1031941664. Los menores se encuentran representados legalmente por su madre JAQUELINE ANDREA ESPINOSA CASTRO con C.C 43.164.964. Se expide oficio, el cual será remitido por este Despacho Judicial al correo electrónico de la parte interesada para su diligenciamiento, una vez alcance ejecutoria formal el presente proveído.

CUARTO: La presente sentencia, con su respectiva nota de autenticidad y ejecutoria, será remitida una vez alcance ejecutoria formal esta providencia, al correo electrónico suministrado por el abogado Carlos Andrés Palacios Chaverra, para que efectúe el respectivo diligenciamiento ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur), atendiendo a la Instrucción Administrativa N° 05 del 22 de Marzo de 2022 de la superintendencia de Notariado y Registro y la Secretaría de Movilidad de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca).

QUINTO: REGISTRADO el anterior trabajo adjudicativo, dispóngase la protocolización del proceso en la Notaría del Círculo Notarial que elija la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

171

LIG

**Firmado Por:**  
**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1825dc54ddcb55b694c2ee198ca55de6e9b0cd032d1c7a50ad82cae9fa541d4**

Documento generado en 26/09/2022 01:45:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**